

dad donde se le aprehenda , ò su inmediacion , se le aplicará à que trabaje en ella por el mismo termino. Y en caso de reincidencia se le agravará este mismo castigo, imponiendo por la segunda vez dos meses de carcel , ò trabajo en obra pública ; y por la tercera , la de destierro por quatro años à cinco leguas en contorno del Lugar de su domicilio , y del en que cometió el fraude, á fin de que la insolvencia no les dé motivo à cometer tales fraudes.

I 2.º

Como los que llevan Cartas de fraude , lo executan de ordinario con ordenes de otro , les será libre recurrir à los denunciados contra los que les entregaron las Cartas , para que les reenvolsen de las multas , gastos , y perjuicios , que se les ayan seguido por esta razon : como asimismo por el importe de su mantenimiento en la carcel , para que con el temor de esta providencia , no den auxilio à tales fraudes. Y es declaración , que por esta providencia no se deroga lo dispuesto en los Capítulos primero , y segundo , tit. 5. del Reglamento General de 1720. y Cedula de la Reyna Doña Juana de 28. de Agosto de 1518. que hablan de los Correos , y propios despachados sin licencia ; antes queda en su fuerza , y vigor , por ser casos distintos de los particulares de que se habla en la presente Instruccion.

I 3.º

Haviendose ofrecido duda sobre si las Cartas particulares , que cada uno lleva de recomendacion consigo , se comprehenden en la prohibicion , se declara deberse dirigir igualmente por las Estafetas ordinarias , siendo cerradas , aunque sean de recomendacion , para cortar toda raiz de fraude , pero yendo sin oblea , se podrán llevar las de esta clase por los Interesados.

